
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 74/2008-B/D. Sentencia nº 180 (20-05-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

Ausencia de alegación del denunciado frente a la incoación y propuesta de sanción. Aceptación tácita de la sanción.

Exceso de ruido exagerado y permanente.

Combinación con una infracción de exceso de horario. Sanción procedente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a veinte de mayo de dos mil ocho

El/La Sr/a D/ña JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 74/2008-SECCION B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. L.S.C. representante de P.Z., representado por la Procuradora Sra. C.R., asistida de la Letrada Dª P.C.H. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representada por la Procuradora Sra. C.A., asistida del Letrado D. J.M. sobre SANCION, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 18/2/08 se interpuso por L.S.C.A.P. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 5/2/08 que resuelve imponer al recurrente P.Z. como titular de la actividad, una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura del Restaurante "B.G." sito en Avd. Salvador Allende de esta capital (exp. 671.406/07)”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 8/5/08 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Igualmente, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5-2-2008 que impuso al recurrente una sanción de suspensión de la licencia por un mes y un día respecto del restaurante B.G. de Avenida Salvador Allende.

Se alega desproporción.

SEGUNDO.- Se impuso sanción al recurrente por infracción del art. 28.3.b de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que tipifica: "b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas", ya que el 20-5-2007, sobre las 2,10 horas, en un restaurante, se estaba produciendo un exceso en el nivel máximo de inmisión de ruido permitido, al registrarse un exceso de 12,8 dBA, 17 dBA y 10,5 dBA en las tres sucesivas mediciones, con una medición ponderada de 43,1 dBA, cuando el permitido es, a partir de las 22 horas y hasta las 8 horas de 27 dBA en viviendas, art. 41 de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones, habiéndose registrado un ruido de fondo de 29,7, que al ser superior al permitido es el que se computa para determinar el exceso.

Se alega desproporción, reconociéndose el exceso, en cuanto el art. 29 de la Ley prevé que se puedan imponer todas o algunas de las siguientes sanciones para las infracciones graves: "b) En el caso de infracciones graves:

1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años".

Se alega que fue una sola vez y que no fue grave, al quejarse sólo un vecino.

TERCERO.- Debe desestimarse el recurso por diversas razones.

En primer lugar, porque nada se alegó frente a la incoación, notificada el 1-10-2007 ni frente a la propuesta de sanción, notificada el 11-11-2007, aunque esto, evidentemente no es un dato que por sí dé lugar a la desestimación, aunque es casi una aceptación tácita de la misma.

En segundo lugar, y es lo más importante, porque el exceso es exagerado. Prácticamente un tercio más de lo permitido, con una media de más de 13 dBA entre las tres mediciones que se toman, con un exceso máximo de 16,1 sobre el máximo permitido y siendo desde luego el más elevado de los que hasta ahora se han visto en este Juzgado. Por otro lado, no se trataba de un exceso por música que en un momento determinado hubiese sufrido una elevación, o por un aparato estropeado de los de climatización, más difícil de conocer por el titular o por los encargados, sino por música, voces y taconeo, lo que indica que fue un estado duradero debido al exceso de afluencia o al comportamiento festivo de los concurrentes.

En tercer lugar, porque además se combinó con otra infracción, la de exceso horario, al tener limitación, dado el certificado de mediciones acústicas que poseía, sólo de 8 a 22 horas, según la licencia de apertura de 25-1-2005, habiéndola sobrepasado en más de cuatro horas. Es decir, hay en realidad una doble infracción, aunque en ambos casos con referencia al ruido, una el tenerlo abierto más allá de lo que su propio aislamiento le permite, de ahí el límite de las 22 horas y otra exceder, con enorme exceso, el límite previsto, siendo la combinación de ambas especialmente dañina para la vecindad, al multiplicarse sus efectos.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por P.Z. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5-2-2008 que impuso al recurrente una sanción de suspensión de la licencia por un mes y un día respecto del restaurante B.G. de Avenida Salvador Allende, no habiendo lugar hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.